



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
**Proceso No. 110014003055 2021 00272 00**

**Clase de Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** Banco W S.A.  
**Demandado(a):** Vicente Páez Amaya.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante contra el proveído calendado 11 de julio de 2022 [num. 10, e.d.], por el cual negó la "**SOLICITUD DE AMPLIACIÓN MEDIDA**", referente a ordenar la aprehensión del "Cupo" o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas **ESN-223**, el cual se encuentra afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO a favor del Acreedor garantizado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la inconforme que, el bien entregado en garantía lo constituye el vehículo automotor y el cupo o capacidad transportadora que corresponde al bien de placas **ESN-223**, por lo que trae a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, que prevé:

*"Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, **o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales**, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía." (negrilla y resaltado fuera de texto original)."*

Igualmente, señaló que el numeral 6 del artículo 6 de la precitada norma, refiere que pueden ser otorgados en garantías los siguientes bienes, "*En general todo otro inmueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico*"; y en este caso, aplica al cupo, garantía que se encuentra determinada en el parágrafo 1º de la cláusula primera del contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor, suscrito por el señor Vicente Páez Amaya, el cual fue aportado con los anexos de la solicitud de aprehensión y entrega del bien; adicionalmente, los bienes dados en garantía vehículo y cupo, se encuentran debidamente registrados ante Confecámaras, como se evidencia en los formularios de registro inicial y ejecución expedidos por dicha entidad, que también fueron aportados.

Por último, aseguró que, el cupo como bien incorporal en cabeza del garante, incluido en la prenda como derecho que deriva de la condición de servicio público del bien objeto de la presente solicitud, forma parte del bien en garantía, por lo que también es susceptible de cautela a favor del acreedor garantizado a través del proceso de pago garantizado; por tanto, solicitó se revoque el auto objeto de reproche y se ordene no solo la aprehensión del vehículo el cual ya está ordenada, sino que también la Aprehensión del Cupo o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas **ESN-223**; por lo que pide se libren los oficios respectivos dirigidos a la empresa afiliadora RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ordenando la aprehensión y entrega del cupo o resolución de capacidad transportadora a favor del BANCO W S.A.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, pretende la parte solicitante se revoque la decisión notificada el 14 de julio del 2022, por el cual se negó la ampliación de la medida solicitada referente a ordenar la aprehensión del “Cupo” o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas **ESN-223**, el cual se encuentra afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., a favor del Acreedor garantizado, por considerar que, el mismo corresponde al vehículo de placas **ESN-223** por ser un bien incorporal en cabeza del garante y que se encuentra incluido en la prenda como derecho que deriva de la condición de servicio público del bien objeto de la presente solicitud, y que forma parte del bien en garantía y que también es susceptible de cautela a favor del acreedor garantizado a través del proceso de pago garantizado.

3. Ahora, con ocasión a la Ley de Garantías Mobiliarias [1676 de 2013], se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que “*el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en*

garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”; adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del decreto 1835 de 2015, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo, por la cual, le da la posibilidad al acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 1673 de 2013, refiere al concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación, que prevé, “Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, **o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales**, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”(negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme, la normatividad vigente, así como la descripción de los bienes incluidos en el contrato de garantía mobiliaria “corporales e incorporales”, y la acreditación de la inscripción del formulario de registro en CONFECÁMARAS, se advierte que le asiste razón a la recurrente al reconsiderar la decisión que aquí se cuestiona; pues, para el caso en concreto, el derecho de cupo, también se encuentra consignado en el contrato de garantía mobiliaria y específicamente en el primer párrafo que indicó “(...) **Tratándose de vehículo de servicio público los deudores prendarios renuncian a su derecho de separar los derechos de uso y explotación de la licencia de tránsito y/o de operación de servicio público y/o de los derechos de propiedad del cupo porque la presente prenda incluye todos los derechos que derivan de su condición de ser vehículo de servicio público (...)**”; razón por la cual, también se contempló como bien objeto de garantía mobiliaria la totalidad de los bienes corporales o incorporales del garante (vehículo y cupo).

Por tanto, es claro que el auto que negó la solicitud de aprehensión del derecho de propiedad del cupo o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas **ESN-223**, por hacer parte también, además del vehículo automotor, como un bien incorporal y que se encuentra también incluido en el “**CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR**”; “**(PRENDA SIN TENENCIA)**”; como garantía prendaria en cabeza del deudor garante y a favor del Acreedor garantizado prendario, habrá de revocarse, toda vez que dicha decisión no se ajusta a derecho, como quiera que dicha solicitud es procedente; por tanto, le asiste razón al recurrente.

Finalmente, y sin mayor esfuerzo, se desprende que habrá de revocarse de manera parcial el proveído adiado 11 de julio de 2022, en lo que atañe a la negación de la ampliación de la medida de aprehensión solicitada y en su lugar se concederá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** de manera parcial la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 4, e.d.].

**SEGUNDO: ORDENAR** la **APREHENSIÓN** de la Resolución de capacidad transportadora o cupo del vehículo automotor de placas **ESN-223**, (servicio público) de propiedad del señor VICENTE PÁEZ AMAYA. **OFICIAR** a la empresa afiliadora del vehículo **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con el fin de que ésta sea traspasada a nombre del acreedor garantizado **BANCO W S.A.**

De otra parte, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del proveído calendado el 11 de julio de 2022 (num. 10, e.d.), por el cual se dispuso requerir a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**.

Finalmente, niéguese por improcedente el pedimento de ordenar a la SIJIN el ingreso de dicha autoridad al lugar donde se encuentra oculto el vehículo objeto de aprehensión, esto es, Carrera 90 No. 159ª-55, Barrio Suba (num. 13, e.d.), para su retiro y dejarlo en custodia del acreedor garantizado en la dirección autorizada para dichos efectos; toda vez que, dicho acto sería ilegal al vulnerar el domicilio del deudor garante, pues se estaría frente a un allanamiento ilegal y no frente una aprehensión en flagrancia de vehículo automotor en vía pública

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c9171f7c653097bf85fd2fdf7073a6d217dfbcf87f9f3932c2b454481f50b2**

Documento generado en 30/01/2023 01:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**